

ORIGINAL

RECIBIDO JUN24'26PM1:04
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1083

SEGUNDO INFORME POSITIVO

24 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1083, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida y **recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1083, tiene como objetivo enmendar el inciso catorce (14) del Artículo 4 de la Ley Núm. 28-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas", a los fines de establecer la obligatoriedad de una evaluación médico-deportiva y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En los últimos meses, el deporte puertorriqueño ha sido sacudido por una serie de tragedias que nos obligan a detenernos y reflexionar sobre lo que realmente significa proteger a nuestros jóvenes atletas. Hemos visto cómo vidas llenas de energía y sueños se han apagado de manera repentina en el mismo terreno de juego, dejando un vacío irremplazable en sus familias y una herida profunda en la conciencia colectiva del país. Estos lamentables sucesos han puesto al descubierto una vulnerabilidad que ya no podemos ignorar, una realidad silenciosa que exige una respuesta afirmativa y urgente por parte del Estado. No se trata de hechos aislados ni de fatalidades inevitables, sino de un llamado de atención sobre la necesidad de fortalecer los escudos de prevención que rodean a quienes practican el deporte en su etapa más formativa.

Cada niño que se ata unos tenis, se coloca un uniforme o salta a una cancha lleva consigo la ilusión de superarse, de pertenecer a un equipo y de sentirse fuerte y capaz. Pero junto a esa ilusión, también carga con un cuerpo en pleno desarrollo que a menudo es sometido a exigencias físicas intensas sin que exista una verificación previa sobre su verdadera capacidad para soportarlas. Nos hemos acostumbrado a confiar en la apariencia de salud y en la energía inagotable de la juventud, olvidando que existen condiciones médicas ocultas, como anomalías cardiovasculares o respiratorias, que no dan señales de advertencia hasta que es demasiado tarde. La ausencia de un requisito claro y uniforme de evaluación médica deja a nuestros jóvenes en una situación de riesgo innecesaria, donde la pasión por el juego puede, sin quererlo, anteponerse a la preservación de la vida.

Al exigir esta evaluación, no estamos imponiendo una barrera para la práctica deportiva, sino todo lo contrario, estamos construyendo una base sólida sobre la cual pueda florecer el talento de manera segura y sostenible. Queremos una cultura deportiva donde el rendimiento y la salud caminen siempre de la mano, donde ningún marcador, ninguna medalla y ninguna exigencia de entrenamiento justifiquen poner en peligro el bienestar de quienes representan el futuro de nuestro deporte. Se trata de empoderar a las familias con la certeza de que sus hijos están aptos para la actividad que realizan, y de darle a las organizaciones deportivas un estándar claro para garantizar la seguridad de todos sus participantes. Esta medida busca, en esencia, asegurar que cada joven atleta pueda crecer fuerte, sano y feliz, tanto dentro como fuera del terreno de juego.

Esta medida representa un paso firme hacia un sistema deportivo más consciente y responsable, donde la prevención sea la norma y no la excepción. Queremos que la imagen de un joven atleta se asocie siempre con la vitalidad, la disciplina y la salud, y no con la tragedia evitable. La implementación de esta obligatoriedad es una declaración de principios clara y contundente que afirma que, en Puerto Rico, la vida y la salud de nuestros niños y jóvenes valen más que cualquier competencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La comisión evaluó el propósito y la intención legislativa del P. del S. 1083, considerando los memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el Departamento de Educación, Buzzer Beater, el Departamento de Salud y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF). No recibimos el memorial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Tampoco recibimos el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

El jueves, 23 de abril de 2026, en el horario de 9:00 a 10:15 de la mañana, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, celebró una Vista Pública, en el Salón María Martínez de Pérez Almirotty, donde se consideró el Proyecto del Senado 1083. Los deponentes que asistieron fueron, el Sr. Juan García, el Lcdo. Rolando Cuevas, el Lcdo. Daniel Russe, la Dra. Leigh Cruz, el Sr. Félix González, la Dra. Iris Cardona, Principal

Oficial Médico del Departamento de Salud, y el Lcdo. Camilo Miguel Bosques, Asesor Legal del Departamento de Salud.

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) fundamenta en su memorial la necesidad de transformar la recomendación actual en una obligatoriedad legal para que todo joven deportista cuente con una evaluación médico-deportiva rigurosa antes de competir. El DRD reconoce que el deporte es un pilar fundamental para el desarrollo de la juventud y que promueve valores de disciplina, salud y sana convivencia. No obstante, la agencia advierte que la práctica competitiva conlleva una exigencia física que, si no es supervisada adecuadamente, puede derivar en tragedias evitables.

El DRD recomienda que la ley especifique que la certificación médica sea emitida por profesionales de la salud debidamente cualificados. Específicamente, la agencia menciona a los médicos con subespecialidad en Medicina Deportiva, por ser profesionales capacitados para identificar riesgos musculoesqueléticos y cardiovasculares específicos del atleta. También sugiere que pueda ser realizada por pediatras o médicos de familia con certificación en PPE, es decir, aquellos que han completado el adiestramiento estándar reconocido por la "American Academy of Pediatrics". En casos de hallazgos sospechosos en el cernimiento inicial, como soplos o historial de síncope, el DRD indica que será obligatoria la interconsulta con un cardiólogo pediátrico para prevenir casos de muerte súbita.

En cuanto a las ventajas del proyecto, el DRD destaca la identificación temprana de condiciones como la miocardiopatía hipertrófica, que es la causa principal de fallecimientos en jóvenes atletas. La agencia añade que es más costo-efectivo prevenir una lesión o emergencia mediante una evaluación anual que tratar una emergencia médica o una discapacidad crónica. Además, el DRD señala que la medida educa al menor sobre la importancia de escuchar a su cuerpo y la medicina preventiva desde temprana edad.

Para evitar que el factor económico sea una barrera para el acceso al deporte, el DRD propone dos vías de financiamiento. La primera consiste en que los planes de salud incluyan esta evaluación como un servicio preventivo anual, libre de deducibles o copagos, bajo la categoría de salud preventiva infantil. La segunda propuesta es la creación de un Fondo de Seguridad Deportiva mediante un crédito contributivo para entidades deportivas que ayuden a costear estos exámenes a sus atletas más vulnerables. El DRD también sugiere incluir un mandato para que la Oficina del Comisionado de Seguros y el Departamento de Salud garanticen que esta evaluación sea considerada un servicio preventivo esencial, lo que obligaría a los planes médicos, incluyendo el Plan Vital, a cubrir el examen con cero copago.

El DRD concluye que la aprobación de esta enmienda no representa una carga burocrática, sino un paso civilizatorio hacia un sistema deportivo que prioriza la vida sobre el resultado. La agencia enfatiza que esta ley no busca fiscalizar a los padres, sino empoderar a los entrenadores, ya que un entrenador que sabe que sus atletas están certificados médicamente puede exigir rendimiento con la tranquilidad de que no está poniendo una vida en riesgo. Finalmente, el DRD sostiene que al definir quién realiza el examen y asegurar su financiamiento a través de los planes de salud, se cierra el círculo de protección para los futuros campeones de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN (DE)

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DE) analiza el Proyecto del Senado 1083 y destaca que, desde una perspectiva programática y operacional, la medida atiende un asunto medular de seguridad y prevención al reforzar la protección de la salud física y psicológica de los menores que participan en actividades deportivas. La agencia señala que el énfasis del proyecto en la evaluación médica como herramienta preventiva es consistente con las mejores prácticas de protección al estudiante-atleta.

El DEPR considera pertinente señalar que el Programa de Educación Física del DEPR ya cuenta con disposiciones administrativas vigentes en esta materia. En particular, la agencia menciona que el Manual de la Fase Interescolar del Programa de Educación Física (2023) y las Consideraciones Adicionales para el Año Escolar 2025-2026 incluyen anejos médicos como parte de los requisitos documentales para la participación estudiantil en competencias interescolares. De manera específica, el DEPR indica que el Apéndice B del referido manual contiene una certificación médica que debe ser completada por un médico licenciado mediante la cual se certifica la aptitud del estudiante para participar en actividades deportivas dinámicas.

El DEPR afirma que el Proyecto del Senado 1083 no representa una carga adicional ni un cambio operacional para el Programa de Educación Física del Departamento de Educación de Puerto Rico. Por el contrario, la agencia sostiene que la medida resulta cónsona con mecanismos de protección que ya forman parte de la normativa interna vigente en la agencia. Asimismo, el DEPR destaca que la propuesta legislativa no impone obligaciones administrativas, operacionales ni fiscales adicionales al Departamento de Educación, toda vez que la responsabilidad reglamentaria y de implementación recae expresamente en el Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud y las federaciones deportivas correspondientes.

El DEPR concluye que reconoce que la medida refuerza principios de prevención y protección de la salud de los estudiantes que participan en actividades deportivas. En consecuencia, la agencia manifiesta que no tiene reparos en cuanto a la aprobación del P. del S. 1083, en tanto su implementación se realice conforme a lo dispuesto en la

legislación y sin imponer cargas administrativas, operacionales o fiscales adicionales al DEPR.

BUZZER BEATER

Buzzer Beater reconoce que la buena salud es un asunto diario de conciencia para todas las personas. Sin embargo, Buzzer Beater señala que cuando se trata de niños y jóvenes deportistas, hay un peso mayor en la evaluación y monitoreo de los padres. La organización enfatiza que la responsabilidad estriba en primera instancia en los encargados del menor. Buzzer Beater añade que, al hacer un análisis breve sobre el estatus de salud que deben tener los menores para participar en la sociedad, se debe hacer referencia al interés del estado en que los niños tengan certificado de salud vigente al estar en la escuela o que se presente evidencia de vacunación.

RSO Buzzer Beater observa que el proyecto adolece en establecer quién sería el encargado de solicitar y custodiar esa información privada de los menores. La organización señala que, aunque el proyecto se dirige al Departamento de Recreación y Deportes, no es menos cierto que la mayoría de los eventos deportivos en Puerto Rico no son organizados por el DRD. Por tanto, Buzzer Beater concluye que hay un vacío en el mandato hacia los eventos deportivos.

Además, la organización menciona además que la medida no contempla el impacto económico que pudiera tener un proceso médico para cumplir con esta disposición. La organización explica que para determinar la aptitud física de cada atleta se deben establecer los exámenes y los procesos correctos de validación. Buzzer Beater añade que el proyecto no establece qué médicos especialistas o pruebas tendría que entregar el padre a los eventos deportivos para cumplir con la ley.

Buzzer Beater concluye manifestando que favorecerá toda medida que busque la seguridad de cada niño y niña en Puerto Rico. La organización afirma que, a pesar de las interrogantes que presenta esta medida, le parece una buena intención proteger la salud y vida de los jóvenes atletas.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud reconoce que el P. del S. 1083 busca enmendar la Ley 28-2019 para exigir evaluaciones médico-deportivas obligatorias y periódicas a jóvenes atletas, con el fin de prevenir riesgos de salud no diagnosticados y garantizar una participación deportiva segura. La agencia destaca que la Exposición de Motivos subraya que la evaluación médica no debe percibirse como un trámite, sino como una herramienta esencial para garantizar la seguridad física y emocional de los atletas, permitiendo identificar riesgos cardiovasculares, respiratorios y otras condiciones que

comprometan su bienestar. El Departamento de Salud añade que la medida reconoce la importancia de proporcionar a entrenadores y entidades deportivas información adecuada sobre la condición de cada atleta, para así promover programas de entrenamiento compatibles con su desarrollo. La agencia enfatiza que el proyecto reafirma que la seguridad y salud de los menores deben prevalecer sobre cualquier objetivo competitivo.

Desde la perspectiva de la salud pública, el Departamento de Salud afirma que es innegable que la práctica deportiva durante la infancia y la adolescencia se relaciona con mejoras en la salud física, tales como un incremento en la fuerza muscular, una salud cardiometabólica óptima y un peso saludable. Asimismo, la agencia sostiene que existen pruebas concluyentes que respaldan los beneficios significativos que aporta a la salud mental y emocional, tales como la reducción de los niveles de ansiedad y depresión, el fortalecimiento de la autoestima y la optimización del rendimiento cognitivo. El Departamento de Salud añade que la actividad deportiva fomenta el desarrollo motor, el crecimiento saludable y las habilidades sociales, que son fundamentales para el bienestar integral en estas etapas de la vida. La agencia reconoce que es fundamental proporcionar a los niños y adolescentes las herramientas necesarias para su desarrollo en el ámbito deportivo, pero advierte que es crucial que la práctica de actividades deportivas esté sujeta a las disposiciones necesarias para salvaguardar la salud integral de todos los menores de edad.

El Departamento de Salud detalla que, en el momento en que se necesite una evaluación médica de los jóvenes deportistas, será necesario solicitar un historial clínico, un examen físico completo, una revisión de crecimiento y desarrollo, una evaluación musculoesquelética, un tamizaje de salud mental y una orientación preventiva. La agencia añade que es responsabilidad del médico realizar las evaluaciones adicionales que considere necesarias para determinar la idoneidad del menor para la actividad deportiva propuesta. Por tanto, el Departamento de Salud recomienda que la Sección 1 del P. del S. 1083 sea enmendada para que establezca que los parámetros los establecerá el Departamento de Recreación y Deportes mediante reglamento, en colaboración con el Departamento de Salud. La agencia explica que mediante esta colaboración se salvaguarda que los parámetros que establezca el DRD cumplan con los requisitos mínimos y uniformes en menores que participan de actividades deportivas. El Departamento de Salud añade que esta coordinación permite integrar criterios clínicos actualizados, protocolos de detección temprana y estándares de seguridad que protegen la salud física y emocional de los jóvenes, especialmente en etapas de crecimiento acelerado.

El Departamento de Salud concluye que endosa el Proyecto del Senado 1083, con las recomendaciones esbozadas en el presente memorial explicativo.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) describe que el PS 1083 propone enmendar el inciso catorce del Artículo 4 de la Ley Núm. 28-2019, conocida como la Ley de la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas, para disponer que el derecho a practicar deportes resguardando la seguridad física y psicológica incluya el derecho a una evaluación médico-deportiva obligatoria. La AAFAF señala que la medida establece que dicha evaluación deberá realizarse previo al inicio de cada temporada o ciclo deportivo y de forma periódica, por un profesional de la salud autorizado, dirigida a determinar la aptitud física de cada atleta menor de edad para participar de manera segura en la disciplina deportiva específica, conforme a los parámetros que establezca el Departamento de Recreación y Deportes mediante reglamento. La AAFAF añade que la medida ordena al DRD adoptar la reglamentación necesaria en un término no mayor de ciento veinte días, en coordinación con el Departamento de Salud y las federaciones deportivas correspondientes.

La AAFAF reconoce el objetivo general de la medida, dirigido a promover prácticas deportivas seguras y prevenir eventos adversos de salud en menores atletas. Sin embargo, la AAFAF expresa que, por tratarse de una política pública que delega en el DRD la definición de parámetros técnicos mediante reglamentación, y por estar íntimamente vinculada a estándares médico-deportivos, criterios de aptitud y procesos de cumplimiento en programas y organizaciones deportivas, otorga deferencia a la evaluación técnica del DRD y al Departamento de Salud, por ser las agencias con competencia primaria para determinar la viabilidad operacional, el alcance real, los mecanismos de cumplimiento y las implicaciones prácticas de implementar el requisito de evaluación en el ecosistema deportivo juvenil en Puerto Rico.

Desde el ángulo fiscal, la AAFAF señala que el PS 1083 incorpora una evaluación médico-deportiva obligatoria y ordena su reglamentación, no obstante, el texto legislativo no delimita con precisión elementos que son determinantes para concluir su impacto fiscal. La AAFAF indica que, en particular, la medida no especifica expresamente quién sufragará el costo de las evaluaciones ni define con claridad el ámbito de aplicación del requisito, esto es, si se pretende que aplique únicamente a organizaciones y entidades privadas, a programas del sector público, o a ambos. La AAFAF explica que, a primera lectura, el lenguaje propuesto aparenta establecer un derecho y un requisito que, en la práctica, recaería principalmente sobre los padres, madres o encargados de los menores atletas mediante la obtención de un examen de aptitud por un profesional de la salud autorizado. Bajo ese supuesto, la AAFAF reconoce que el requisito no necesariamente implicaría un costo directo al erario. Sin embargo, la AAFAF advierte que esa conclusión no puede asumirse de forma automática porque, dependiendo de cómo se diseñe el reglamento y de cómo se aplique la obligación en ligas, programas escolares, programas municipales, iniciativas

subvencionadas o actividades deportivas dirigidas por instrumentalidades públicas, podría surgir que alguna entidad del Estado asuma la provisión de evaluaciones, subsidie su costo, contrate servicios médicos para cumplir con el requisito o habilite mecanismos de acceso financiados con fondos públicos, aspectos que deben ser aclarados durante la consideración de la medida.

La AAFAF concluye que reconoce el propósito de política pública del PS 1083 relacionado con la protección de la salud de menores atletas y la promoción de prácticas deportivas seguras. Sin embargo, desde la perspectiva fiscal, la AAFAF sostiene que la medida contiene ambigüedades sustantivas respecto a su alcance y su potencial impacto al erario, dejando abierta la posibilidad de que, por vía reglamentaria o práctica de implantación, se convierta en un mandato con impacto al Gobierno y, potencialmente, al Fondo General. La AAFAF señala que estas interrogantes deben ser aclaradas durante la consideración de la medida. La AAFAF añade que no surge del tracto legislativo que la OPAL haya realizado un análisis sobre el efecto fiscal del PS 1083, y que una revisión del trámite legislativo muestra que no surgen memoriales explicativos, documentos complementarios, comentarios de agencias concernidas, ni un análisis fiscal sobre la medida y confirmación en torno a que se adhiera al Principio de Neutralidad Fiscal del Plan Fiscal certificado. La AAFAF manifiesta que, a la luz de la información disponible al presente, y conforme a las observaciones y planteamientos que preceden, tiene interrogantes fiscales y programáticas sobre la medida que deben aclararse durante la consideración de la misma por parte de esta Comisión. Finalmente, la AAFAF indica que es medular tener la opinión de las agencias concernidas, con peritaje en asuntos fiscales y relacionados, como la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el DRD, el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, y que brindará deferencia a los comentarios que dichas entidades tengan a bien emitir, siempre y cuando cumplan con los parámetros fiscales, el Plan Fiscal certificado y el Presupuesto balanceado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. del S. 1083 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Al evaluar el P. del S. 1083, esta Comisión lo hace con un profundo sentido de responsabilidad y con la mirada puesta en el bienestar de cada niño y joven que practica un deporte en nuestra Isla. Esta medida surge de la necesidad urgente de pasar de la recomendación a la acción, de transformar una práctica que muchos ya realizan de buena fe en un mandato de ley que garantice un estándar mínimo de seguridad y

prevención para todos por igual. No podemos permitir que la falta de una evaluación médica oportuna sea la causa silenciosa detrás de una pérdida irreparable.

Esta Comisión ha escuchado con atención y respeto las voces de todas las agencias y entidades consultadas. Reconocemos las observaciones de la AAFAF sobre la importancia de clarificar el impacto fiscal para que esta noble intención no se convierta en una carga inesperada para el erario o las familias. De igual forma, valoramos las recomendaciones técnicas del DRD y el Departamento de Salud, que nos brindan una hoja de ruta clara para la implementación de evaluaciones verdaderamente efectivas, que vayan más allá de un simple formalismo e incluyan la salud mental y cardiovascular. Las observaciones de Buzzer Beater sobre la custodia de la información y los detalles de implementación son igualmente pertinentes y deberán ser atendidas en la fase de reglamentación.

Precisamente por ello, esta Comisión entiende que la fortaleza de esta ley residirá en la calidad y la minuciosidad de la reglamentación que el Departamento de Recreación y Deportes está llamado a desarrollar en coordinación con el Departamento de Salud. Confiamos en que, en ese proceso reglamentario, se delimite que el atleta menor de edad se encuentra apto para realizar deportes sin entrar a la privacidad o algún diagnóstico del menor. La enmienda propuesta por el Departamento de Salud, que exige esta colaboración interagencial en el texto de la ley, es un paso fundamental para asegurar que el resultado final esté anclado en la mejor práctica clínica.

El objetivo de este Proyecto de Ley es salvaguardar el bienestar físico de los atletas menores de edad, promover una práctica deportiva segura y responsable, y prevenir tragedias evitables que impactan a las familias, al sistema educativo y al deporte de Puerto Rico. En la vista pública, se discutió la importancia de la certificación obligatoria para diferentes escenarios deportivos, destacando la necesidad de protocolos específicos según el deporte. Se mencionó la importancia del autoconocimiento como manera preventiva para evitar lesiones y la relevancia de la psicología deportiva. Se mencionó que el Programa de Educación Física del DEPR ya cuenta con disposiciones administrativas vigentes: el Manual de la Fase Interescolar del Programa de Educación Física (2023) y una certificación médica que debe ser completada por un médico licenciado.

La aprobación del P. del S. 1083 representa un avance significativo e impostergable en la protección de la niñez y juventud deportista de Puerto Rico. Esta medida alinea a nuestro ordenamiento con el principio fundamental de que la seguridad y la salud deben prevalecer sobre cualquier objetivo competitivo. No se trata de burocratizar el deporte, sino de dotarlo de las herramientas preventivas necesarias para que sea una actividad segura y formativa. Al establecer la obligatoriedad de la evaluación médico-deportiva, estamos enviando un mensaje claro y contundente a los padres, entrenadores y organizaciones sobre la prioridad que tiene la integridad física y emocional de nuestros jóvenes.

Por todo lo anterior, **se recomienda la aprobación** del P. del S. 1083 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortiz

Presidente

Comisión Juventud, Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1083

18 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Santos Ortiz*

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar el inciso catorce (14) del Artículo 4 de la Ley Núm. 28-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas", a los fines de establecer la obligatoriedad de una evaluación médico-deportiva y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

250 En los últimos meses, Puerto Rico ha sido testigo de varios casos lamentables de jóvenes atletas que han fallecido de manera repentina mientras practicaban actividades deportivas, generando una profunda preocupación social, familiar y comunitaria. Estos sucesos han puesto de relieve la vulnerabilidad de esta población y la necesidad urgente de fortalecer los mecanismos de prevención y protección de la salud en el ámbito deportivo.

En muchos de estos casos, condiciones no diagnosticadas oportunamente o condiciones médicas preexistentes pudieron haber sido factores determinantes. Ante esta realidad, resulta indispensable establecer un requisito de evaluación médica obligatoria y periódica para los jóvenes atletas, con el fin de identificar riesgos cardiovasculares, respiratorios u otras condiciones de salud que puedan comprometer su vida.

Cada niño, niña y joven que pisa un campo, una cancha o un gimnasio lleva consigo no solo el sueño de ganar, sino también el derecho fundamental a crecer en un entorno seguro, saludable y respetuoso con su cuerpo y su mente. Sin embargo, aún hoy, muchos de nuestros jóvenes deportistas participan en disciplinas exigentes sin contar con una evaluación médica que certifique que están física y emocionalmente preparados para asumir el reto.

Imaginen a unos padres que lleva a su hijo a un entrenamiento de halterofilia, con la ilusión de que desarrolle fuerza y disciplina, pero sin saber si su corazón, sus huesos o su sistema muscular están listos para el esfuerzo.

La evaluación médico-deportiva no es un trámite burocrático; es un acto de amor y responsabilidad. Es el primer escudo protector entre nuestro atleta y los riesgos invisibles. A través de ella, garantizamos que cada niño compita en igualdad de condiciones consigo mismo, conociendo sus límites y fortalezas, y que cada entrenador pueda diseñar programas que respeten su desarrollo único.

Esta medida busca salvaguardar el bienestar físico de los atletas, promover una práctica deportiva segura y responsable, y prevenir tragedias evitables que impactan no solo a las familias, sino también al sistema educativo y deportivo de Puerto Rico. Estamos construyendo una cultura donde el rendimiento y la salud van de la mano, donde ningún juego, ningún entrenamiento y ninguna competencia justifican poner en riesgo el bienestar de quienes serán el futuro de nuestro deporte. Porque cada atleta menor de edad merece crecer fuerte, sano y feliz, dentro y fuera del terreno de juego.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (14) del Artículo 4 de la Ley Núm. 28-2019, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 4.—Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas: (15 L.P.R.A. §
2 974)

3 ...

4 "14. El derecho a practicar deportes resguardando su seguridad física y psicológica,
5 incluyendo el derecho a una evaluación médica obligatoria anual, previo al inicio de cada
6 temporada o ciclo deportivo. ~~y periódicamente. Dicho examen, deberá ser realizado por un~~
7 ~~profesional de la salud autorizado, dirigido a determinar la aptitud física de cada atleta para~~
8 ~~participar de manera segura en la disciplina deportiva específica en la cual se desempeña,~~
9 ~~conforme a los parámetros que establezca el Departamento de Recreación y Deportes mediante~~
10 ~~reglamento."~~ Dicho examen, deberá ser realizado por un profesional de la salud autorizado,
11 principalmente por el médico primario del atleta (pediatra o médico de familia). Se podrá utilizar
12 el certificado médico requerido al inicio del año escolar para el proceso de matrícula por la escuela
13 a la que asista el menor atleta. Los estudiantes atletas beneficiarios del Plan de Salud del
14 Gobierno de Puerto Rico podrán utilizar el beneficio de su cubierta el cual garantiza una visita al
15 médico primario para un examen general una vez al año.

16 Esta disposición aplica a todas las actividades deportivas organizadas que involucren a
17 menores de edad, ya sean públicas o privadas. La responsabilidad de las ligas municipales,
18 federaciones deportivas, y clubes, será de asegurarse que los atletas menores de edad se
19 encuentren aptos para realizar el deporte. No aplica a actividades deportivas recreativas
20 informales o de carácter no competitivo."

21 Sección 2.- El Departamento de Recreación y Deportes deberá adoptar, en un
22 término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la vigencia de esta Ley, la

1 reglamentación necesaria para implementar lo dispuesto en el inciso catorce (14) del
2 Artículo 4, en coordinación con el Departamento de Salud y las federaciones deportivas
3 correspondientes.

4 Sección 3.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
5 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
6 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
7 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
8 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
9 sus disposiciones.

10 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

120